
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yoebel Danny Medina.

Abogados: Licda. Deny Concepción y Lic. Franklin Miguel Acosta P.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoebel Danny Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Lucas número 15, barrio La Fe, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia número 502-01-2018-SS-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deny Concepción, por sí y por el Licdo. Franklin Miguel Acosta P., defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Yoebel Danny Medina, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, en representación del recurrente Yoebel Danny Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 2773-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. José G. Guerrero Jiménez,

present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Yoebel Danny Medina, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley n. 631-2016 sobre Control y Regulacin de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

- b) que el 20 de junio de 2017, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional emiti la resolucin n. 057-2017-SACO-00179, mediante la cual admiti la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y orden auto de apertura a juicio para que el imputado Yoebel Danny Medina sea juzgado por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley n. 631-2016 sobre Control y Regulacin de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que en virtud de la indicada resolucin result apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia n. 941-2018-SSEN-00012, el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yoebel Danny Medina, también conocido como El Vico o Limpiabotas o Yorbis, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; as como los artculos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularizacin de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) aos de reclusin mayor; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Yoebel Danny Medina, también conocido como El Vico o Limpiabotas o Yorbis, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pblica; **TERCERO:** Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la Pena, para los fines correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por Yoebel Danny Medina, intervino la decisin ahora impugnada en casacin, marcada con el n. 502-01-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha 07/03/2018 por el seor Yoebel Danny Medina, también conocido como Limpiabotas o Yorbi, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Acosta, y sustentado en audiencia por el Licdo. Roberto C. Clemente, ambos defensores pblicos, en contra de la sentencia penal n. 941-2018-SSEN-00012, de fecha 18/01/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisin; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida n. 941-2018-SSEN-00012, de fecha 18/01/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelacin; **CUARTO:** Ordena que la presente decisin sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Yoebel Danny Medina, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Primero: Sentencia manifiestamente infundada por errnea valoracin de los hechos y las pruebas en violacin al artculo 172 del Cpp. (artculo 426 numeral 3 del CPP; Segundo: Sentencia manifiestamente infundada por errnea aplicacin de disposiciones de orden legal artculo 426 numeral 3. En lo relativo a la violacin al artculo 24 y 339 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sntesis, lo siguiente:

“Adverso a las aseveraciones realizadas por parte del apelante, del contenido de la sentencia, de las motivaciones e incidencias del proceso, se puede verificar, tal y como lo establece la representante legal del imputado recurrente, que la misma present una defensa positiva, el imputado de manera libre y voluntaria admiti los hechos puestos a su cargo por el acusador pblico de homicidio voluntario con un arma blanca, tipo cuchillo, lo que no resulta ser un hecho controvertido, resultando contradictorio el presente medio planteado, en el

entendido de que arguye el recurrente que se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, lo que no corresponde a la realidad demostrada en el juicio, ya que sin coacción alguna el imputado admitió los hechos, los cuales versan en que el occiso Alberto Medina Montero, primo del imputado Yoebel Danny Medina, también conocido como Limpiabotas o Yorbi, se encontraba en el colmado y el imputado le reclamó la sustracción de un celular de su propiedad, y se produjo una discusión donde el imputado le profirió múltiples heridas al hoy occiso que le causaron la muerte, no de esta versión abstracta e incongruente de los hechos que pretende presentar el recurrente ante esta Alzada, lo que aunado con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales son las siguientes: Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 13/01/2017, cuya conclusión es la siguiente; "Muerte por múltiples heridas de arma blanca"; Acta de Inspección de la Escena del Crimen, nm. 011-17, de fecha 13/01/2017; y el Informe de Autopsia Judicial, marca con el nm. SDO-A-0032-2017, de fecha 14/01/2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por la Dra. Patria Pérez, al hoy occiso Alberto Medina Montero, como conclusión presenta: "Muerte violenta, con herida cortopenetrante en hemitorax derecho, produciendo shock hemorrágico"; lo que quedó fehaciente y contundentemente comprobado ante el tribunal a quo, estableciendo de manera definitiva los hechos cometidos por el imputado, no pudiendo el recurrente contrarrestar el quantum probatorio presentado por la acusación. 6. En ese mismo tenor, se verifica que el tribunal de grado motivó correctamente la decisión impugnada, al establecer la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario ocurrido en el caso de la especie; estando esta Alzada conteste con la motivación y conclusión arribada por el tribunal a quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el primer medio invocado, al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente. 7. El segundo medio, la parte recurrente arguye que la decisión dada por el a quo no explica en su parte considerativa por qué no tomó en consideración los postulados del derecho moderno que van encaminados hacia la reinserción y la reeducación del imputado mediante la aplicación de la pena mínima al mismo; y que la pena impuesta por el Tribunal del Juzgado de Primera Instancia es una pena que, aun cuando se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para el delito juzgado, resulta desproporcional y excesiva tomando en cuenta que el imputado se vio envuelto en una discusión que provocó que esta se defendiera produciéndole las heridas al hoy occiso; como quedó plasmado precedentemente, el imputado hirió de muerte al occiso, en ese sentido, estamos frente a un homicidio voluntario con porte ilegal de arma blanca, donde el Ministerio Público solicitó 20 años de reclusión mayor, y el tribunal de grado, impuso la pena de diez (10) años de reclusión mayor, la que resulta ser proporcional y razonable, encontrándose dentro del marco legal establecido; no observándose los vicios enunciados por el recurrente, por lo que procede su rechazo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteado por el recurrente Yoebel Danny Medina:

Considerando, que los fundamentos que integran el primer medio de impugnación propuesto por el recurrente, se circunscriben en endilgar a la Corte a qua falta y desnaturalización de los hechos, toda vez que, según el reclamante, dicha alzada al estar conteste con la motivación y conclusión arribada por el tribunal de primer grado desvirtuó los hechos; refiere, además, que ese tribunal de alzada no observó la actividad probatoria, en el entendido de que lo ocurrido no se enmarca dentro de un homicidio voluntario, sino un acto de golpes y heridas que causaron la muerte;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que examinada la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la Corte a qua, al dar respuesta a las quejas propuestas por el recurrente, partió de establecer que los hechos fijados por el tribunal de primer grado fueron coherentes y firmes conforme a los medios probatorios sometidos ante dicha sede, verificando que el ilícito consumado, a saber, homicidio voluntario, válidamente fue configurado y, por demás, endilgado a la persona del recurrente por ser el autor del

mismo, y todo ello, a través de una gama probatoria que contribuy a destruir su presuncin de inocencia;

Considerando, que ademJs de lo observado y examinado por la Corte a-qua, ha de advertirse que los hechos asumidos por el recurrente, como defensa positiva, desde su génesis estuvieron enmarcados en el tipo penal de homicidio voluntario, lo cual, a través del fardo probatorio, pudo concretarse, y ello fue razonado correctamente por el tribunal de sentencia, y refrendado por la alzada con criterio oportuno y ajustado en derecho;

Considerando, que contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreci una adecuada fundamentacin, justificando su decisin al dar por desmeritados los alegatos planteados ante ella, por considerar que el tribunal de primera instancia actu conforme a la ley y en torno a la calificacin jurđdica por la que fue apoderado, la cual fue sustentada por elementos probatorios suficientes y pertinentes, no dejando dudas de que la persona del imputado, hoy recurrente Yoebel Danny Medina, al asistirse de un arma blanca, tipo cuchillo, ultim al occiso Alberto Montero Medina; constatando, ademJs, que en la determinacin de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurri en quebranto de las reglas de la sana crđstica, como tampoco se atribuy en su determinacin una connotacin que no posećan luego de evaluar la conducta del imputado; por lo que no se verifica en la decisin atacada, desnaturalizacin alguna, de ah ŷque procede desestimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio de impugnacin, el reclamante refiere, al igual que lo hizo ante la Corte a-qua, que no fueron emitidos parđmetros suficientes de motivacin en cuanto a la pena impuesta a su persona, alegando que los postulados que refuerzan los criterios para la determinacin de la pena, no fueron observados; estableciendo el recurrente que antes tales aspectos, slo se ofrecieron frases rutinarias y afirmaciones dogmđticas para imponer dicha pena, y que, ademJs, no se explica el porquć se impuso diez aos de prisin y no cinco aos;

Considerando, que ante tales quejas, la Corte a-qua, de manera convincente y dentro de las exigencias legales que as ŷlo amparan, tuvo a bien indicar que: "el imputado hiri de muerte al occiso, en ese sentido, estamos frente a un homicidio voluntario con porte ilegal de arma blanca, donde el ministerio pblico solicit 20 aos de reclusin mayor, y el tribunal de grado, impuso la pena de 10 aos de reclusin mayor, la que resulta proporcional y razonable, encontrđndose dentro del marco legal establecido"(ver pđgina 8, considerando 7 de la decisin recurrida);

Considerando, que de lo anterior debemos sealar que los criterios para la determinacin de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no est ŷbligado a explicar detalladamente por quć no acogi tal o cual criterio o por quć no impuso la pena mđxima u otra pena, sino que la individualizacin de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicacin de la misma; aspectos que fueron desarrollados por el a-quo y correctamente observados por la alzada; en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que a propsito de la solicitud de variacin de la calificacin jurđdica dada al proceso de violacin a las disposiciones contenidas en los artđculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario por la violacin a las disposiciones contenidas en el artđculo 309 del referido cdigo, que tipifican el tipo penal de golpes y heridas, procurada en esta Sala por el recurrente, del reexamen a las circunstancias en que se perpetr el ilđcito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentacin brindada por la Corte a-qua, no se avistan razones que podrćan dar por establecido el tipo penal de golpes y heridas como pretende hace valer el reclamante, esto, en el entendido de que la concurrencia de los elementos constitutivos que configuran el homicidio voluntario - preexistencia de una vida humana que ha sido destruida; elemento material y elemento legal-, fueron evidentes, mđs an, reforzados con medios probatorios contundentes que ayudaron al tribunal de juicio a concluir como en el presente proceso lo hizo, consecuentemente confirmado por la Corte a qua; por consiguiente, procede rechazar lo pretendido, y con ello, el presente recurso de casacin;

Considerando, que el artđculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado recurrente Yoebel Danny Medina del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pblica, en razn de toda vez que el artculo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensorfa Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Yoebel Danny Medina contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la CJMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisin impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yoebel Danny Medina del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensorfa Pblica;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Sotolnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.